

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Auto:	499
Radicado:	05001 31 10 004 2020 00389 00
Proceso:	SUCESIÓN
Demandante:	DUMAR ARTURO KLINKERT JARAMILLO Y OTROS
Causante:	BLANCA JARAMILLO DE KLINKERT
Decisión:	Inadmite Demanda

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda de SUCESION presentada por el señor DUMAR ARTURO KLINKERT JARAMILLO Y OTROS, con relación a la causante BLANCA JARAMILLO DE KLINKERT y del estudio de la misma se evidenció que se amerita la exigencia de varios requisitos para su admisión, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de cinco (5) días a la parte demandante para que, so pena de rechazo, proceda a subsanar los mismos.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar son los siguientes:

1°. Conforme a los hechos se debe aclarar lo dicho en el hecho 3° donde se indicó que la causante procreo nueve (9) hijos, de los cuales tres (3) han fallecido. Lo anterior, por cuanto del estudio de la demanda y los anexos solo se logra establecer la existencia de ocho (8) descendientes y cuatro nietos de la causante. Si efectivamente existe otro descendiente (fallecido), se aportará en lo posible el Registro Civil de Nacimiento de aquel, y en todo caso el de Defunción. Igualmente indicará si aquél tenía descendencia.

2°. Deberá aclarar lo relacionado con los bienes de la causante, por cuanto en la demanda se indican tres (3) inmuebles (Matriculas 001-692923, 001-692925, 001-300088 de la oficina de II.PP de Medellín – Zona Sur), sin embargo en el Certificado

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Carrera 52 Nro. 42-73, edificio José Félix de Restrepo Oficina 304

Correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

aportado al final de los anexos de la demanda, se establecen tres (3) inmuebles, de los cuales uno (1) no coincide con los denunciados en el escrito demandatorio (Matricula # 900113774 Dirección CRA 101 -047C 132). (Se servirá aportar los certificados prediales y matriculas inmobiliarias de todos los bienes en cabeza de la causante).

3°. Presentar y adecuar el avalúo de todos los bienes sucesorales, avalúo que deberá hacerse de conformidad con el numeral 6° del artículo 489 del CGP, en concordancia con el artículo 444 ibidem. (En este punto se deberá avaluar de manera discriminada y específica, **los derechos de la causante en cada bien**).

4°. Se deberán presentar los Registros Civiles de Nacimiento de LUISA DAMARIS Y RICHARD ANTONIO KLINKERT JARAMILLO Y MÓNICA LUCIA KLINKERT.

5°. Conforme al artículo 6 del Decreto 860 de 2020, en cualquier jurisdicción <<salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente **deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.>> en este orden de ideas, deberá acreditarse el cumplimiento de este requisito para la admisión de la demanda, con relación a los herederos que no confirieron poder para el trámite de la sucesión, esto es MÓNICA LUCIA Y PAULA ANDREA KLINKERT.

6°. En aplicación del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se deberá indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes del proceso, sus representantes y sus apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso; en lo posible debe incluirse el correo electrónico, el número telefónico o WhatsApp de las personas mencionadas. En este punto se servirá aportar la dirección física y electrónica de todos los herederos conocidos.

7°. Para hacer uso de la notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 860 de 2020, deberá la parte afirmar bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación del escrito, que la dirección electrónica del demandado o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, señalando la forma cómo obtuvo dicha dirección y allegando las constancias correspondientes. Para el cumplimiento de este requisito, no basta con afirmar que fue suministrado por la parte demandante.

Se advierte que el escrito de subsanación deberá presentarse como mensaje de datos remitido al correo electrónico del despacho: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo expuesto anteriormente, **el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de SUCESIÓN presentada por el señor DUMAR ARTURO KLINKERT JARAMILLO Y OTROS, con relación a la causante BLANCA JARAMILLO DE KLINKERT.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica al abogado **LEÓN FERNANDO TOBÓN JARAMILLO** portador de la TP **183.380** del CSJ en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA CORREA HOYOS
JUEZ